



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00021-00 POLYBAN INTERNACIONAL S.A. contra UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	A	VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	EL DE

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor Juez
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juzgado Doce Administrativo del Circuito
Ciudad



REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2013-0021
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Accionante:	POLYBAN INTERNACIONAL S.A.
	Nº Interno	1727
	Código	1307

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JUAN RICARDO ORTEGA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 659 del 1 de febrero del 2012, quien se encuentra domiciliado en



Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

2. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resolución 1-00-223-10147 del 26 de septiembre del 2012 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se confirmó la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera cuando no es posible aprehender una mercancía.

Que se ordene el restablecimiento del derecho en el sentido en que los actos que realice la DIAN, en desarrollo a lo dispuesto en la resolución cuya nulidad se demanda, en virtud de la fuerza ejecutoria que goza, como acto administrativo que es, quede sin efecto como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Que si a razón de esa fuerza ejecutoria del acto demandado, mi patrocinada ha debido pagar o llegare a pagar alguna suma de dinero al Estado Colombiano, esa suma, sea reintegrada con el reconocimiento de la indexación e intereses a que haya lugar, de conformidad con las variaciones certificadas por el DANE y que la mercancía no sea considerada de contrabando.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

3. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

1. Mediante oficio No. 0148-245-452-0768 del 31 de marzo del 2009, el jefe de Gestión de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, el Acta de Visita No. 0832 del 26 de marzo de 2009, con los documentos, proponiendo imponer sanción a nombre de Usuario industrial de Bienes y Servicios POLYBAN INTERNACIONAL S.A. por no poner a disposición de la autoridad aduanera, la mercancía amparada en el documento de transporte No. NA 1557887 del 9 de marzo de 2009, por haber sido consumida en el proceso de producción.
2. Mediante Requerimiento Ordinario No. DIFIS 06 A 070-2074/01360 del 8 de noviembre del 2011, el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera, solicita al Usuario Industrial de Bienes y Servicios POLYBAN INTERNACIONAL S.A. con NIT 800.048191-8 poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía amparada en el documento de transporte No. NA 1557887 del 9 de marzo del 2009, consistente en 35.130 kg, de resina sintética en estado virgen, copolimero de etileno con otras oleofinas, polietileno de abja densidad; para lo cual les otorga un término de quince días.

3. Con requerimientos ordinarios Nos. DIFIS 06 070-2075/013061 y 06 A 070-2076/013062 del 8 de noviembre de 2011, se solicita la Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena y la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. exponer las razones por las cuales no reposa en sus archivos , la planilla de envío de la mercancía amparada en el Documento de Transporte NA 1557887 del 9 de marzo del 2009, la cual vino consignada a nombre del Usuario Industrial de Bienes y Servicios POLYBAN INTERNACIONAL S,A Y trasladadas a Zona Franca.
4. La Doctora Esperanza Bonilla en calidad de Asesora Jurídica de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. responde el requerimiento manifestando que una vez tiene conocimiento de la investigación que cursa dentro del expediente CU 2009 2009 000329 , procedieron a allanarse voluntariamente , mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros Sanciones Cambiarias , con stiker No. 075002900233743 del 3 de septiembre del 2010 por valor de dos millones ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (2.087.400).
5. Mediante escrito radicado con el No. 043875 del 28 de noviembre del 2011, el representante legal del Usuario Industrial de Bienes y Servicios POLYBAN INTERNACIONAL S.A. da respuesta al Requerimiento Ordinario No. DIFIS 06 A 070-2074/013060 del 8 de noviembre del 2011.
6. En escrito radicado con el No.44329 del 30 de noviembre del 2011 el representante legal suplente de la sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena S.A. da respuesta al Requerimiento Ordinarios No. DIFIS 06 A 070-2075/031061 del 8 de noviembre del 2011.
7. El 12 de enero del 2012 , la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena , expidió Requerimiento Especial Aduanero No. 0005 , proponiendo sanción al importador POLYBAN INTERNACIONAL S.A. , NIT 800.048.191-8 y a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS NIT. 800.213.678-1, una sanción de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (168.394.842) equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente al documento de transporte NO. NA 1557887 del 9 de marzo del 2009.
8. El anterior acto administrativo fue notificado a los interesados el 16 de enero del 2012, según acuses de recibo de correspondencia de Servientrega S.A. Nos. 1050291927, 1050291928 y 1050291929.
9. La apoderada especial de la Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias y el Representante Legal de la Sociedad Polyban Internacional S.A. dan respuesta al Requerimiento Especial Aduanero , mediante escritos radicados con los Nos. 004344 y 004497 del 3 de febrero del 2012.
10. El 28 de mayo del 2012 , la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena , profirió la RESOLUCIÓN No. 1-48-201-241-669-01-001318, imponiendo sanción al Usuario Industrial de Bienes POLYBAN INTERNACIONAL S.A. con NIT. 800.048.191 -8 y a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS SA. ZOFRANCA S.A. NIT. 800.213.678-1 , una sanción de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (168.394.842), equivalente al 200%



del valor en aduanas de la mercancías correspondiente al documento de transporte No. NA 1557887 del 9 de marzo de 2009.

11. El 20 y 22 de junio del 2012, el representante legal de Polyban Internacional S.A. presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 1318 del 26 de mayo del 2012 el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 10147 del 26 de septiembre del 2012 confirmando el acto administrativo impugnado.

4. MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

Son de recibo para la expedición de la presente resolución, las siguientes disposiciones:

Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Declaración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 1 del Decreto 2685/99

DOCUMENTOS DE VIAJE

Son el Manifiesto de Carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones, las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda, y el documento consolidador de carga y sus documentos hijos, cuando a ello haya lugar.

INFRACCION ADUANERA

Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión de la legislación aduanera.

PLANILLA DE ENVIO

Es el documento que expide el transportador, mediante el cual se autoriza, registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito habilitado o a una Zona Franca ubicados en la misma jurisdicción aduanera.

Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extingue con el descargue de la mercancía en el muelle, la Planilla de Envío será elaborada por la autoridad aduanera.

ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCIAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el



peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES.

<Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción a Zona Franca Permanente de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

Mientras se adquiere la calidad de Usuario Industrial, la introducción a la Zona Franca de maquinaria y equipo procedentes de otros países necesaria para la ejecución del proyecto a una Zona Franca Permanente Especial a la que se refiere el artículo 393-4, no se considerará una importación y sólo requerirá que aparezca consignada en el documento de transporte a la persona jurídica que pretende ser Usuario Industrial de la Zona Franca Permanente Especial o que se endose a favor de la misma.

PARÁGRAFO. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al Usuario Operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos 113 y 114 de este decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido en el artículo 113 del presente decreto.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo Usuario Operador sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

ARTICULO 469. FISCALIZACIÓN ADUANERA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.



La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero
- b) Planilla de envío o,
- c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la Factura de Nacionalización de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial se declaren precios por debajo de los precios oficiales o del margen inferior de los precios estimados fijados por la Dirección de Aduanas, la misma no producirá efecto alguno.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

<Numeral 1. modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En el Régimen de Importación:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1o y 2o del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como



el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

4. OPOSICION A LOS HECHOS

Me opongo a los hechos 9,10,11,16 y 18 en los cuales el demandante asegura que el funcionario DIAN es quién elabora la planilla de envío y entrega la planilla equivocada, por ser la de una operación anterior.

Lo aseverado en estos hechos no es cierto, teniendo en cuenta que la responsabilidad en la elaboración de la planilla y su posterior utilización para traslado de la mercancía no es responsabilidad de la DIAN.

ARTICULO 104. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.

<Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del transportador:

i) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar;

ARTÍCULO 104-1. *ACTUACIÓN DEL AGENTE MARÍTIMO.* <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo **1492** del Código de Comercio, cuando el Agente Marítimo actúe como representante del transportador en Colombia, deberá cumplir con las obligaciones establecidas para este en los diferentes regímenes aduaneros, y por lo tanto su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones previstas para los transportadores en el presente decreto.

ARTICULO 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del Agente de Carga Internacional en el modo marítimo, las siguientes:

d) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca;

ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo **101** de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la



Libertad y Orden



DIAN[®]

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito habilitado o usuario de zona franca, según sea el caso, el consignatario, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, podrá asignar el depósito habilitado que recibirá la carga en las instalaciones del puerto. Vencido dicho término sin que se hubiere asignado depósito, el puerto trasladará la carga a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el inciso 2o de este artículo. Si dentro del término establecido en dicho inciso el depósito a quien se asignó la carga no la recibe en las instalaciones del puerto, este deberá, a más tardar al día siguiente, trasladarla a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo.

Dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado. Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador, dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto, o el depósito habilitado, según el caso, deberá entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o agente de carga, por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, o no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento; el transportador, su representante o el agente de carga internacional, o el depósito señalado en el documento de transporte, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos

electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. OPOSICION A LOS CARGOS

6.1 *Violación al Artículo 29 de la Constitución Política*

6.2 *Violación al artículo 83 de la Constitución Política*

6.3 *Artículo 1 Decreto 2685/99*

6.4 *Artículo 73 de la Resolución 4240 de 2000*

6.5 *Parágrafo del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999.*

En todos los documentos soportes involucrados en el proceso de la operación de comercio exterior de la mercancía, objeto de investigación, siempre estuvo relacionado el documento de Transporte No. NA1557887 del 9 de marzo del 2009 y los contenedores CLHU3760797 Y DVRU1622784 con un peso 35.130 kilogramos.

A folio 9 del expediente obra la planilla de envío No. 48200900014136 del 29 de marzo del 2009 elaborada por la DIAN, en la que consignó los siguientes datos:

No. Documento de Transporte : 3719HBOL886

No. Manifiesto : 1482009000001069

Peso bruto kgs: 35.160

Embalaje: Bulto

Cantidad: 2

Descripción de la Mercancía: 2x20 CONTAINERS L.W.C 14.000 BULTOS LINEAR LOW DENSITY POLYETHYLE NE GA501-022 LOT 801390 A – 11001 B SYNTHETIC RESIN NON HAZ.

Según el demandante esta es la planilla de envío que debía relacionar el Documento de Transporte No. NA1557887 del 9 de marzo del 2009.

Estos errores no fueron advertidos por los intervinientes en la operación: la Agencia de Aduanas, el transportador, la sociedad portuaria, la Zona Franca, ni la empresa POLYBAN INTERNACIONAL S.A como importador; el hecho de que uno de los actores no lo hubiera advertido en su momento, no significa que los demás estén eximidos de sus responsabilidades y de obligaciones aduaneras derivadas de su intervención.

El 18 de marzo de 2009, la Zona Franca radicó ante la DIAN – CARGA una solicitud para el retiro de la carga en los contenedores CLHU 3760797 Y DVRU 1622784 presentando erradamente la planilla de envío No. 482009000014136 que correspondía al retiro de una mercancía del mismo cliente Polyban Internacional S.A. con destino a la misma Zona Franca de manga.



En relación con la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. NA 1557887 del 9 de marzo del 2009 , con Manifiesto No. 48200900000138 del 16 de marzo del 2009 , se observa que la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. la Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena S.A. Polyban Internacional S.A. y la Agencia de Aduanas CEA , al realizar el procedimiento Polyban Internacional S.A. y la Agencia de Aduanas CEA , al realizar el procedimiento para la salida de una mercancía de un puerto , que viene consignada a nombre de un Usuario de Zona Franca de mercancía que viene en traslado de un puerto o depósito, a una Zona Franca amparada con una planilla de envío omitieron la verificación y confrontación de los documentos requeridos en cada uno de los procesos conforme lo exige el artículo 74 de la Resolución 4240 de 200 , que señala :

Artículo 74. PLANILLA DE ENVÍO.

Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca , el transportador, agente de carga internacional o titular de puerto o muelle , según el caso , deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información requerida para la expedición de la planilla de envío, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información.

- Identificación del depósito o zona franca a la cual va dirigida la mercancía.
- Identificación del transportador nacional y del vehículo que realiza el traslado de la mercancía.
- Número y fecha de los documentos de transporte.
- Peso.
- Número de bultos, y
- Cuando se trate de contenedores en los que se traslade la carga , se deberá informar su identificación.

La planilla de envío se deberá diligenciar por cada vehículo que traslade las mercancías y por cada depósito o zona franca de destino.

Por razones debidamente justificadas , los datos referentes a la identificación del transportador nacional y del vehículo que realiza el traslado de la mercancía , consignados en la planilla de envío podrán ser corregidos a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales , antes de la entrega de las mercancías al depósito o zona franca , según el caso.

Se exceptúan de la obligación de presentar la planilla de envío:

- Las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el modo de transporte terrestre o cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías , el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca y
- Cuando se trate de mercancías que vayan a ser almacenadas en un depósito habilitado ubicado dentro del mismo que ostente la concesión portuaria.
- En estos eventos , con la información del documento de transporte se generara automáticamente la planilla de envío.

Por tal razón no prospera el argumento en razón a que antes de iniciar el traslado se debe revisar la documentación correspondiente , en especial la planilla de envío que es el documento que ampara la mercancía a trasladar.

En los folios 22 a 24 del expediente administrativo No. CU 2009 2009 00327 encontramos señor Juez que obra el Acta de Visita No. 832 de 26 de marzo de 2009 a las instalaciones del Usuario Industrial de Bienes de Zona Franca Polyban Internacional en la Zona franca Industrial de Bienes Servicios de Cartagena, realizada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena GIT de Zonas Francas de cual extractamos los siguientes hechos que consideramos relevantes:

- La visita fue atendida por el señor Jaime Alberto Restrepo Carvajal , en calidad de representante legal de POLYBAN INTERNACIONAL S.A. y la señora Mercedes Tobías Pernet , en representación del Usuario Operador de la Zona Franca , con el fin de verificar el ingreso realizado mediante formulario de movimiento de mercancías No. 91672766 con el cual se autorizo el ingreso de una mercancía de origen extranjero amparada con BL No. NA1557887 consistente en mil cuatrocientas (1400) bolsas con treinta y cinco mil ciento treinta (35.130) Kilogramos de resina sintética en estado virgen , embaladas en los contenedores No. CLHU3760797 Y DVRU1622784 con sellos No. 611999 y 612000 respectivamente , por valor de US \$ 35.875 de acuerdo con la Factura No. 52098733-542775, identificada con el lote No. LL0527049 y que efectivamente ingresaron a la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena S.A. como consta en los tiquetes de báscula No. 57.166 y 57188 del 20 de marzo de 2009.
- Una vez verificados los documentos soportes formulario de ingreso No. 91672766 aportados por el usuario : BL No. NA 1557887, Factura comercial No. 52098733-542775, Planilla de Envío No. 48209000014136 del 7 de marzo de 2009, autorizaciones de salida de Puerto Sociedad Portuario Regional de Cartagena No.92031306 y 91192307, confrontados estos documentos con los datos plasmados en el Formulario No. 91672766, se constató que la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. NA 1557887 no se encontró relacionada en la planilla de envío que soporta el formulario de ingreso a Zona Franca.
- Consultado el señor JAIME HORACION ARNAGO MUÑOZ sobre aportar la planilla de envío correspondiente al documento de transporte relacionado en el formulario No. 91672766 él comunicó que " no existía planilla de envío que amparara esa mercancía" ; manifestada esta situación , se le solicitó igualmente poner a disposición la mercancía para adelantar las labores de aprehensión de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual respondió que " la mercancía ya había sido consumida en el proceso productivo de la empresa y por ende no podía ponerla a disposición de la autoridad aduanera.
- Además , se verificó que la mercancía efectivamente había sido consumida por el usuario procediendo el funcionario a fotografiar las bolsas vacías con el respectivo número de lote impreso, incluso en el acta de visita la cual reposa a folios 23 y 24 del expediente administrativo se demuestra la imposibilidad de la DIAN para la aprehensión de la mercancías incurriéndose en los supuestos básicos para la imposición de la sanción de que trata el artículo 503 del ordenamiento aduanero.

No es cierto el argumento de que existe concurrencia de culpas y de que la DIAN fue causante de la sanción porque las obligaciones de los Usuarios Industriales de

Bienes, Industriales de Servicios y Comerciales de Zonas Francas se encuentran claramente establecidas en el artículo 409, del Decreto 2685 de 1999.

...

- b) Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme a las condiciones establecidas por el usuario operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
- c) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para segura el cumplimiento de las usuario operador.
- f) Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios , previa autorización del usuario operador.
- g) Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino , solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
- h) informar por escrito al usuario operador , a más tardar el día siguiente , la ocurrencia del hecho o de su detección , sobre el hurto , pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.
- k) Suministrar la información necesaria en debida forma para la excepción por parte del usuario operador , del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales o extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la zona franca.
- p) Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que hay lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes".

Por lo anterior , se determina que legalmente el demandante tiene la obligación de verificar que los documentos soportes de una mercancía extranjera y los documentos que acrediten su legalidad y transporte , estuvieran en regla y de acuerdo con la normatividad aduanera.

7. EXCEPCIONES

No es cierto lo señalado por el demandante acerca que en el presente caso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad toda vez que las normas traídas a colación y la sentencia señalada por el demandante hacen referencia única y exclusivamente a los actos de definición de la situación jurídica de la mercancía y no a sanciones incluyendo la del artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

7.1 INEPTA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Toda persona que con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como este cuya revisión nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias

existentes, antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso el accionante no acredita con la presentación de la demanda el cumplimiento del trámite de la etapa conciliatoria.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.

..."

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones... contencioso administrativos..."

El artículo 36 ibidem establece:

"RECHAZO DE LA ley DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley¹, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso el accionante interpuso la demanda ejerciendo la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre un asunto conciliable², el día 25 de enero 2013, cuando la exigencia agregada por la

¹ ARTÍCULO 28 de la Ley 1285 del 22 de Enero de 2009.: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Para dar claridad al señor juez sobre los temas NO conciliables en materia aduanera anexo copia del Acta 111 del 12 de Junio de 2009, en donde el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, distingue claramente que el único tema NO conciliable en materia aduanera es el de las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros de las que trata el Capítulo XIV Sección II del Estatuto Aduanero. Por tanto debe concluirse que todos los demás temas aduaneros, tal como la sanción que ahora nos ocupa, son conciliables. Lo anterior fue corroborado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 11 de Febrero de 2010, Magistrado Ponente Dra. Norah Jiménez Méndez, en el que resolvió recurso de apelación contra Auto de A-quo, mediante el cual se rechazó la demanda por faltar el requisito de



Ley 1285 de 1999 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia inició su vigencia desde el 22 de Enero de 2009 y cuando ya dicha obligación se encontraba reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Sobre este punto ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo Estado sobre la exigencia de requisito de procedibilidad en materia sancionatoria y que no se exige solo en asuntos de impuestos tributarios y actos de definición de situación jurídica de la mercancía.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN

SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Radicación No. 11001 03 15 000 2011 00902 01

Actor: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CÍA. LTDA. Demandado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA NOVENA DE

DECISIÓN Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN

"... Como acertadamente lo afirmó el a quo en sede de tutela, el asunto que suscitó la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la Sociedad Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda. contra la DIAN, ante el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, se constituye como de naturaleza aduanera.

En efecto, el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera" que establece las obligaciones aduaneras en la importación, dispone en su inciso 2°, lo siguiente:

"La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes." (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, la sanción impuesta por la DIAN a la mencionada Sociedad, tuvo como fundamento que ésta no entregó en la Aduana de destino, el total de mercancía declarada y sometida al régimen de tránsito aduanero, lo que en consecuencia configuró la causal de aprehensión establecida en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y al no poderse aprehender la mercancía, era necesario aplicar **la infracción señalada en el artículo 503 ibidem**, situación que atañe exclusivamente a la situación del bien importado, que aún no cuenta con declaración de importación.

Así las cosas, es claro que la Sociedad Eduardo Botero Soto y Cia. Ltda., **si tenía**

procedibilidad en un tema concerniente a Liquidación Oficial de Corrección de Valor, y en la cual expresó:

Por consiguiente los actos administrativos que expide la DIAN, tendientes a revisar, negar o conceder los tributos aduaneros, como es la liquidación oficial de corrección de valor, son asuntos de carácter tributario. Como consecuencia de lo anteriormente dicho, esta sala considera que el asunto en estudio es de carácter tributario y que de conformidad con la normatividad antes citada, respecto del mismo no exige agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Motivo por el cual fue incorrecta la decisión del juzgado cuarto administrativo de rechazar la demanda.



la obligación de agotar el requisito de la conciliación extrajudicial previamente a intentar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No.1623 de 10 de mayo de 2010; actuación que debía realizar dentro del término de caducidad establecido para la Acción indicada, esto es, 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

3 "ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía "..."

Determina claramente el Honorable Consejo de Estado en esta acción de tutela que la sanción estipulada en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, si pretende ser demandado el acto que la contiene debe necesariamente que agotar el requisito de procedibilidad de solicitar la conciliación extrajudicial ante la procuraduría.

Sobre este punto recordemos lo sentenciado³ el 18 de Marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia, de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

³ Proceso radicado bajo el número 13001-23-31-000-2009-00086-0

Resulta claro que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, y por tanto lo que procedía era el rechazo *in limine* de la misma. No obstante se aclara que la falta del cumplimiento del requisito en el momento de incoar la acción, no se subsana por el paso del tiempo, pues el requisito de procedibilidad, al igual que el agotamiento de la vía gubernativa, son hechos que deben probarse en forma oportuna, tal como lo establecen los artículos 174 y 183 del Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 174: Toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

"Artículo 183: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben ...practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello...."

En el presente caso el momento para llevar a cabo el proceso conciliatorio era antes de iniciar proceso contencioso y debió probarse o acreditarse en el momento de presentar la demanda. Ninguna de estas situaciones se cumplió en el presente caso, lo cual se convierte en un escollo infranqueable para que la jurisdicción contenciosa revise la actuación de la Administración y se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

7.2 CADUCIDAD DE LA ACCION

Se desprende de lo anterior que al no agotarse el requisito de procedibilidad no se han interrumpido los términos de caducidad de la acción por lo cual esta a la fecha se ha generado.

No puede en esta instancia el demandante subsanar tal requisito ni mucho menos intentar presentar nuevamente la acción.

Decreto 1716 del 2009

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio
- b) Se expiden las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- d) En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente...".

Ley 1437 de 2011.



ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por lo anterior solicito al señor Juez declarar la caducidad de la acción en contra del demandante dentro del presente proceso.

8. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga como pruebas el Expediente Administrativo CU 2009 2009 0327.

9. PETICION

Por todo lo anterior solicito al señor Juez DECLARAR probadas las excepciones y desestimar las pretensiones de la demanda

10. NOTIFICACIONES

Las recibo en Manga 3ra Avenida calle 28 No 26-75 de la ciudad de Cartagena.

11. ANEXOS

- Copia con certificación auténtica del expediente No. CU 2009 2009 327.

Atentamente,

Irma Luz Marin Cabarcas
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
 C.C. 22.792.888
 T.P. 132.956

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 21 JUN 2013
 MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
 PERSONALMENTE POR Irma Marin
 IDENTIFICADO CON C.C. 22792888
 Y T.P. No. 132956

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
 EN ESTE DOCUMENTO
 FIRMA Y SELLO

RECC DE ADOCCION JUDICIAL DE CARTAGENA
 Oficina de Servicios
 Cartagena Colombia

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47